



EL BINOMIO "AUCTORITAS-POTESTAS" EN EL DERECHO ROMANO Y MODERNO*

Rafael Domingo

El que hoy quiero traer a colación es un tema viejo –procede del mundo romano– pero, como todo lo clásico, nuevo a la vez, pues su consideración siempre es provechosa y enriquecedora. Se trata de analizar el importante papel que desempeñó el binomio *auctoritas-potestas* en el derecho romano y de proyectar las conclusiones al derecho moderno, que se halla tan ávido de soluciones sencillas, capaces de resolver los complejos problemas que nuestra sociedad plantea.

El término *auctoritas* procede del verbo *augere*, que significa aumentar, auxiliar, robustecer, ampliar, completar, apoyar, dar plenitud a algo¹. Derivado de este verbo *augere* son también los

* Versión castellana, con notas, de la conferencia pronunciada el 14-6-97 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salzburgo.

1. Sobre el origen de *auctoritas*, vid. HEINZE, *Auctoritas*, en *Hermes* 60 (1925) 348-366; cfr. también *Auctoritas*, en *Thesaurus Linguae Latinae* II (Lipsiae 1900-1906) 1213-1234; LEIST, *Auctoritas*, en *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft* II, 2 (Stuttgart 1896) 2272-2277; AMIRANTE, *Il concetto unitario dell'"auctoritas"*, en *Studi in onore di Siro Solazzi nel cinquantesimo anniversario del suo insegnamento universitario* (Napoli 1948) 375-390; *Auctoritas*, en *Novissimo Digesto Italiano* I² (Torino 1957) 1536-1539; NOCERA, *Autorità*, en *Enciclopedia del Diritto* IV (Milano 1959) 465-476; más recientemente CASTRESANA, *En busca de un significado unitario del término "auctoritas"*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan*

términos *augur*, *augustus*, cuya relación ha sido brillantemente expuesta por Ovidio en los siguientes versos (*Fasti*, 1, 609 ss.):

Sancta vocant augusta patres, augusta vocantur
Templa sacerdotum rite dicata manu.
Huius et augurium dependet origine verbi
Et quodcumque sua Juppiter auget ope².

Dion Casio (55, 3, 4-5) señala que la palabra *auctoritas* no tiene equivalente en griego, y por eso la transcribe sin traducir. Un origen diferente, a pesar de su aproximación fonológica, tiene la palabra latina *authenticum*, que procede de la griega *authentia*, que es el poder originario susceptible de delegación. *Authenticum*, que ha arrojado al castellano palabras como "auténtico" (s. XIII), "autenticar" (s. XVII) o "autenticidad" (s. XVII), se denominó a la obra original de la que pueden hacerse copias³.

Distinta de la *auctoritas* es la *potestas*, de "*potis*", cuya raíz indoeuropea significa la idea de poder. "*Despotés*", en griego, es el amo de la casa. Esta palabra ha pasado al castellano con pocas modificaciones fonéticas: "déspota" o sus derivados "despótico" o "Despotismo".

No sin acierto, Álvaro d'Ors ha definido la *auctoritas* como el "saber socialmente reconocido" y la *potestas*, en cambio, como el "poder socialmente reconocido"⁴. La contraposición *auctoritas*-

Iglesias I (Madrid 1988) 183-196 [reproducido con modificaciones en *BIDR*. 91, 1988, 419-427].

2. Lllaman los antiguos a lo santo "augusto". Llámense augustos los templos dedicados por mano sacerdotal. También viene del mismo origen de esta voz el "augurio", y todo lo que con su ayuda aumenta Júpiter.

3. Sobre este tema, vid. D'ORS, *Auctoritas-authentia-authenticum*, en *Apophoreta Philologica. Homenaje a Fernández-Galiano. Estudios Clásicos* 88 (1984) 375-381.

4. D'ORS, *Derecho privado romano*⁹ (Pamplona 1997) §8. Una exposición detallada de la teoría de d'Ors puede verse en DOMINGO, *Teoría de la "auctoritas"* (Pamplona 1987); rec. MAYER-MALY, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 109 (1992) 629-632.

potestas la encontramos ya en Roma en la entraña de la distinción entre Derecho y Ley. El Derecho es fundamentalmente obra de los juristas, que tienen autoridad (*auctoritas prudentium*). Un claro ejemplo de autoridad personal es el que recoge Cicerón (*Brutus* 117), a propósito de la conocida causa Curiana, en la que Quinto Mucio Escévola fundó su opinión en la *auctoritas patris sui, qui semper id ius defenderet*. *Auctoritas*, que, al decir de Cicerón (*De senectute* 61), *non in sententia solum, sed etiam in nutu residebat*. También Quintiliano, en sus Instituciones (12, 5, 5), se refiere a la autoridad que destellaba el cuerpo humano del orador Tracalo, en concreto su frente: *ea corporis sublimitas erat, is ardor oculorum, frontis auctoritas, gestus praestantia...* En otras ocasiones, se resuelve, no con fundamento en una autoridad personal, sino en una *communis opinio* o en una *regula veterum*⁵.

Distinto del Derecho es la *lex publica*, que puede o no tener un contenido jurídico, y que procedía de la potestad de los magistrados. En efecto, como bien han mostrado d'Ors⁶, la ley era esencialmente un acto de magistrado, pues todos los demás requisitos (la *auctoritas patrum*, el *iussum Populi*, etc.) eran prescindibles. Así debe entenderse la frase de Cicerón, en su *De re publica*, (1, 34, 52), de que el magistrado *inponit leges populo*, o la de su tratado *De legibus* (3, 1, 2), de que *magistratum legem esse loquentem, legem autem magistratum mutum*. Pero el acto más típico de la potestad magistradual era el edicto, que no en vano Cicerón denominó *lex annua* (II Verr. 1, 42, 109).

El *iussum Populi* y la *auctoritas patrum* que acabo de mencionar son dos claras manifestaciones de la distinción de que venimos hablando. En efecto, la misma esencia de la constitución romana republicana –concretada en la expresión *Senatus Populusque Romanus*– evidencia el distinto papel que desempeñaban el Senado

5. Cfr. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte* I (München 1988) 498.

6. D'ORS, *La ley romana, acto de magistrado*, en *Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980) 312-329.

—revestido de la *auctoritas patrum*—⁷ del Pueblo, que tenía la *maiestas*, concretada en la *potestas* de los magistrados. El *iussum* venía a ser una autorización del que estaba revestido de *potestas* y no de *auctoritas*. Así, aparte el mencionado *iussum Populi*, se habla de *iussum* a propósito de la autorización que da el pretor al juez para que juzgue (*iussum iudicandi*), de la autorización del *pater familias* o del *dominus* al subordinado para la realización de determinados actos (*iussum patris vel domini*); del *iussum solvendi*, del *iussum promittendi*, o del *iussum credendi*, en tema de obligaciones, etc.

La distinta posición que ocupa el que está revestido de *auctoritas* respecto del que tiene *potestas* se pone de manifiesto también en la institución tutelar. Como es sabido, Servio define la tutela como *vis ac potestas* (Servio-Paulo, D. 26, 1, 1 pr.), pero, cuando se trata de una tutela sobre *infantes maiores* o mujeres, las fuentes nos hablan, no de *potestas*, sino de una *auctoritas tutoris*, que sirve para dar plenitud de eficacia al acto jurídico realizado⁸. Semejante al papel desempeñado por el tutor revestido de *auctoritas* es el del *mancipio dans*, que responde por *auctoritas* frente al *accipiens* (precedente de la responsabilidad por evicción) cuando éste es vencido por el verdadero propietario. El *accipiens* tendrá contra el *auctor* una *actio auctoritatis*, de origen penal, por el doble del precio⁹. De la enigmática frase de las XII Tabas (6, 4) *adversus hostem aeterna auctoritas esto*, se ocuparon, entre otros, d'Ors y Mayer-Maly hace ya unos cuantos años¹⁰.

7. Sobre el papel desempeñado por la *auctoritas patrum*, vid. BISCARDI, *Auctoritas patrum. Problemi di storia del diritto pubblico romano* (Napoli 1987).

8. Cfr. por todos KASER, *Das römische Privatrecht*² I (München 1971) 86-87 y 361-362.

9. Cfr. por todos KASER-HACKL, *Das römische Zivilprozeßrecht*² (München 1996) 99 y nt. 67.

10. D'ORS, *Adversus hostem aeterna auctoritas esto*, en *AHDE*. 29 (1959) 597-607; MAYER-MALY, *Studien zur Frühgeschichte der "usucapio"* II, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 78 (1961) 221-276.

El binomio *auctoritas-potestas* desempeñó un papel de primer orden en el ámbito del derecho procesal romano. Suele decirse que el derecho romano clásico es aquel que crearon los juristas clásicos, y es cierto; pero no debemos olvidar que, si el derecho romano llegó a ser un orden de justicia coherente digno de admiración veinte siglos después, lo fue, no sólo gracias a la genialidad de sus juristas, sino también y muy principalmente gracias al procedimiento de las acciones, del que, en parte, todavía hoy seguimos viviendo.

En la fase *in iure*, el pretor, revestido de potestad, ejercía su jurisdicción utilizando los recursos de potestad necesarios para la buena marcha del litigio (dar o denegar la acción, un interdicto, exigir un vadimonio o una estipulación, etc.). Todos estos actos de potestad encaminados a la buena marcha del litigio se expresan en latín con la forma *ius dicere*, de donde deriva la palabra "jurisdicción". En la fase *apud iudicem*, en cambio, el juez —que era un particular elegido por los litigantes— valoraba la prueba y dictaba sentencia. La actividad del juez encaminada a dirimir un litigio se expresaba en latín con la forma *iudicare*, de donde deriva la palabra castellana, caída hoy en desuso, pero muy necesaria, "judicación". *Iudicare* y *ius dicere* son, pues, verbos distintos, a pesar de que procedan de la misma raíz "*deyk-*", ya que *dicere* hace referencia a la función jurisdiccional, propia del pretor, que tiene potestad, en tanto que *dicere* se refiere a la función judicial, del juez, con autoridad pero sin potestad¹¹. Así, el pretor con jurisdicción concedía interdictos (*interdicere*), atribuía constitutivamente derechos (*addicere*), o daba edictos (*edicere*); el juez, en cambio, con su judicación, adjudicaba objetos en las acciones divisorias (*adiudicare*), o dictaba sentencias (*iudicare*), etc. La sentencia, es decir, la opinión de un juez acerca del litigio, era el acto de judicación por antonomasia, y formaba parte de los actos procesales que llamamos de

11. Cfr. D'ORS, *Las declaraciones jurídicas en Derecho romano*, en *AHDE*. 34 (1964) 565-573.

autoridad, por ser propios del entendimiento (del saber); no de la voluntad (del poder). En efecto, para dictar una sentencia sobre una controversia, no es necesario poder, sino saber, como tampoco es necesario poder, sino tan sólo saber, para diagnosticar una enfermedad o impartir una lección. Esto es lo que explica que los romanos vieran en la elección del juez una de las máximas expresiones de libertad, y en la bipartición del proceso una de las más claras manifestaciones de la función limitadora de la autoridad del juez respecto a la potestad del pretor.

Por último, también en sede procesal, vuelve a aparecer la *auctoritas* en relación con los testigos (*auctoritas testium*), que tienen un saber concreto socialmente reconocido, y no un poder. Así, por ejemplo, Calistrato, D. 22, 5, 3, 4, recoge un rescripto de Adriano a Gabino Máximo en el que se dice: *alia est auctoritas praesentium testium, alia testimoniorum quae recitari solent*.

Este reparto de funciones entre la *auctoritas* de los juristas, jueces, augures y senadores y la *potestas* de los magistrados, o del *pater familias* en el ámbito doméstico, sirvió para establecer un sabio equilibrio compatible con un principio que para los romanos era piedra angular: que el poder de suyo es indivisible (*imperium nullum nisi unum*, dirá Cicerón, *De re publica* 1, 38, 60). Esta su nota de indivisibilidad era complementada con su esencial delegabilidad. A su vez la delegabilidad, junto con su carácter territorial, marcaban con nitidez la diferencia entre la *potestas* y la *auctoritas*, de suyo indelegable y no-territorial.

* * *

Con el inicio del Principado, este orden fundado en el binomio *auctoritas-potestas* fue perturbado. En efecto, la decisión de Octavio Augusto de que las respuestas de los juristas fuesen dadas,

no *ex auctoritate iurisconsultorum*, sino *ex auctoritate Principis*¹², suponía la instauración de un sistema jerarquizado de "autoridades", de sometimiento de la función jurisprudencial. Por lo demás, Augusto alteró el orden de producción del derecho al otorgar labores legislativas, propias de los comicios, al Senado, por lo que las decisiones de los *patres* —revestidos de *auctoritas* y no de *potestas*— quedaron desnaturalizadas. "En el fondo —observa d'Ors— este trasvase de la actividad legislativa del magistrado popular al emperador a través del Senado era una derivación congruente con la confusión introducida por Augusto entre autoridad y potestad. La pretensión del fundador del Principado había sido la de gobernar realmente la república, no con potestad, sino con autoridad. De este modo, la autoridad vino a convertirse, de hecho, en una potestad superior a la ordinaria; consecuentemente, la función legislativa que correspondía a la potestad de los magistrados populares pudo traspasarse a la autoridad del Senado, y luego, dada la sumisión de la autoridad senatorial a la del Príncipe, acabó por atribuirse de hecho a éste"¹³.

Si estas medidas de Augusto pueden ser calificadas como precursoras de la confusión entre *auctoritas* y *potestas* en las fuentes del Derecho, las adoptadas por Adriano —a saber: la aparición de los rescriptos, el nuevo papel de la *Oratio Principis* y la codificación del Edicto— sirvieron para consolidarla. Con los rescriptos —fuente principal de producción jurídica hasta Diocleciano— los juristas de la Cancillería imperial —revestidos de *auctoritas*— pasaron a depender directamente del emperador —revestido de *potestas*—. Este hecho —utilizo palabras de Calasso— tuvo como consecuencia que la *auctoritas prudentium* perdiera "la primitiva freschezza e sensibilità ai problemi sociali"¹⁴. La *Oratio Principis*, es decir, el discurso del

12. Sobre la *auctoritas Principis*, vid. MAGDELAIN, *Auctoritas Principis* (Paris 1947); y LANZA *Auctoritas Principis* I (Milano 1996).

13. D'ORS, *La formación del "ius novum" en la época tardo-clásica*, en *Nuevos Papeles del oficio universitario* (cit. nt. 6) 239.

14. CALASSO, *Medio evo del Diritto*. I. *Le fonti* (Milano 1954) 44.

Emperador aclamado por un Senado subordinado, no era sino una fuente de potestad producida por un órgano de autoridad. Por último, el Edicto –fuente de potestad– al codificarse en época de Adriano se convirtió en un libro de autoridad.

Esta confusión entre *auctoritas* y *potestas* se produjo también en el ámbito del derecho augural, ya que la labor de consejo y el ejercicio del control realizado por el colegio augural –que gozaba de independencia y autoridad (*auctoritas augurum*)– fue sustituida por la labor de los harúspices, servidores dependientes de la potestad magistradual¹⁵.

El Papa Gelasio I, en su celeberrima carta de 494 al Emperador Anastasio, partiendo de la distinción romana, fundó la llamada teoría de las dos espadas: "*Duo sunt quippe, imperator auguste, quibus principaliter hic mundus regitur: auctoritas sacra Pontificum et regalis potestas*"¹⁶. Volvemos a encontrar esta distinción ya en la *Summa decretorum*, del doctor boloñés y obispo de Asís Rufino¹⁷, para diferenciar el *ius auctoritatis* de un obispo del *ius amministrationis* de un ecónomo.

* * *

Partiendo de la compleja realidad de la experiencia romana, Álvaro d'Ors ha formulado una teoría, a partir de su distinción entre saber socialmente reconocido (*auctoritas*) y poder socialmente reconocido (*potestas*), que, con fundamento en la interrelación de

15. Sobre este tema, vid. P. CATALANO, *Contributi allo studio del diritto augurale* (Torino 1960); D'ORS, *Inauguratio*, en *Ensayos de teoría política* (Pamplona 1979) 79-94; y WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte* I (cit. nt. 5) 21-214 nt. 55, con abundante literatura.

16. Prima pars Decreti, Distinctio XCVI, cap. X, ed. Friedberg, p. 340.

17. RUFINUS, *Summa Decretorum*, Distinctio XXII, cap. I (ed. SINGER, reimpr. Aalen 1963) p. 47: *Et quidem ius auctoritatis quemadmodum in episcopo, ad cuius ius omnes res ecclesiastice spectare videntur, quia eius auctoritate omnia disponuntur; ius autem amministrationis sicut in yconomo, iste enim habet ius amministrandi, sed auctoritate caret imperandi.*

estos conceptos, pretende dar solución a algunos de las cuestiones jurídicas de mayor calado hoy debatidas. Para explicar esta contraposición que, aunque romana, pertenece a la misma naturaleza de las cosas, suele acudir d'Ors al simbolismo de la mano¹⁸: el puño cerrado evidencia la fuerza, el poder, y es símbolo de la revolución. El puño abierto mostrando la palma es el símbolo del poder ya reconocido, es decir, de la potestad; es, por eso, el que utilizó Hitler en la época nazionalsocialista. Un dedo levantado simboliza el saber; el niño sabiendo que sabe dar respuesta a la pregunta que ha hecho el maestro en la escuela levanta un dedo –absolutamente inofensivo–, porque carece de poder. Dos dedos levantados –el índice y el corazón– simbolizan el saber reconocido, es decir, la autoridad. Así, en las miniaturas medievales, es frecuente representar a las personas que hablan –que están ejerciendo, por tanto, su autoridad– con estos dos dedos levantados. Así también, en los iconos bizantinos –modelo de la imaginería medieval universal–, Jesucristo lleva en su mano izquierda el globo del mundo que domina, y levanta dos dedos de su mano derecha en señal de autoridad. El problema llega cuando el que tiene dos dedos levantados quiere levantar los tres restantes, es decir, cuando la autoridad pretende llegar a ser potestad (gobierno platónico de los sabios) o, lo que es peor, cuando el gobernante que tiene la palma de la mano extendida, como tiene los cinco dedos levantados, piensa que está revestido, no sólo de *auctoritas*, sino también de *potestas*.

Se estimula con el consejo, se limita con el control; por eso, las funciones consultivas y de control son propias de las personas revestidas de autoridad, en tanto las funciones legislativas y eje-

18. Cfr. D'ORS, *Autoridad y potestad*, en *Escritos varios sobre el derecho en crisis* (Roma-Madrid 1973) 94. A favor de un concepto unitario de *auctoritas*, se pronuncia también CASTRESANA, *En búsqueda de un significado unitario del término "auctoritas"*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias I* (cit. nt. 1) 183-190. "La *auctoritas* –observa la autora– conserva en todo caso intacto su sentido originario y unívoco de incremento, complemento, crecimiento o ratificación" (p. 190).

cutivas son propias de la potestad. De ahí la necesidad de que la autoridad se mantenga separada de la potestad —que los independientes augures no se conviertan en harúspices, dependientes del magistrado— pues, cuando la *auctoritas* "se pone a las órdenes" de la *potestas*, aquélla se desnaturaliza, y deja de cumplir la importante función limitadora de la potestad.

* * *

La absorción de la *auctoritas* por la *potestas* sirve también como clave para entender la Edad moderna, y muy especialmente el nacimiento del Estado (fundado en el concepto de soberanía) y la teoría de la división de poderes, que ha culminado con la creación de los Tribunales constitucionales. Paradigmática es, en este sentido, la famosa frase de Francis Bacon (1561-1626) de que "*nam et ipsa scientia potestas est*"¹⁹.

El concepto de soberanía²⁰ fue creado por Jean Bodin (1530-1596) en "Les six livres de la République" (1576). En efecto, Bodino abre su capítulo VIII del libro I señalando que "la souveraineté est la puissance absolüe et perpetuelle d'une République"²¹. Se trata, pues, de un poder exclusivo y excluyente que reside en

19. BACON, *Meditationes sacrae, De haeresibus*, en *The Works of Francis Bacon* VII (Stuttgart-Bad Cannstatt 1963) 241. Una frase similar —*scientia et potentia humana in idem coincidunt*— se encuentra en *Aphorismi de interpretatione naturae et regno hominis* III, en *The Works of Francis Bacon* I (Stuttgart-Bad Cannstatt 1963) 157.

20. Una interesante exposición del concepto ofrecen CORTESE (historia) y GIANNINI (derecho vigente), en *Sovranità*, en *Enciclopedia del Diritto* XLIII (Milano 1990) 205-230.

21. BODINO, *Les six livres de la République* I (Librairie Arthème Fayard 1986) 179. Bodino utiliza como sinónimo de soberanía el término latino "*maiestas*". Así, por ejemplo, en el capítulo X de su libro I, que versa "Des vrayes marques de souveraineté" (pp. 245-341), habla de "la première marque de la souveraineté" (p. 306), pero de "la seconde marque de majesté" (p. 310). Cfr. en este mismo sentido CAMILLERI y FALK, *The End of Sovereignty. The Politics of a Shrinking and Fragmenting World* (Aldershot 1992) 18.

manos del Príncipe soberano. Es soberano el que impone las leyes a sus súbditos sin requerir su consentimiento y sin quedar por ello él mismo vinculado²². El poder de suyo sería indivisible, pues el soberano dejaría de serlo en el momento en que existiera otro soberano. En este mismo sentido, Thomas Hobbes (1588-1679) también defendió, en su "Leviathan" (parte II, cap. 18), el carácter soberano del monarca así como la indivisibilidad de su poder.

Para frenar este poder soberano del Príncipe, Locke²³ (1632-1704), pero sobre todo el Barón de Montesquieu (1689-1755), desarrollarán la llamada teoría de la división de poderes, Jean Jacques Rousseau (1712-1778) trasladará la soberanía al Pueblo (*Du contrat social* 1, 7), y posteriormente surgirá el Estado de Derecho, por influencia, entre otros, de Robert von Mohl (1799-1875). Estos intentos de poner freno al poder no advierten, sin embargo, que el límite del poder no se debe buscar sólo *ad intra*, sino también y principalmente *ad extra*, en una instancia independiente y ajena al poder, que no quiera en modo alguno alcanzarlo. Esta instancia es la autoridad, y más concretamente la autoridad judicial, convertida, sin embargo, en la teoría de Montesquieu, en uno de los tres poderes del Estado —el llamado Poder Judicial—, junto con el Ejecutivo y el Legislativo.

La distinción entre autoridad y potestad, concretada procesalmente en el binomio judicación-jurisdicción, me lleva a pensar, como digo, que la expresión "Poder Judicial" es inadecuada. "Judicial" es lo relativo al juicio, y éste corresponde al ámbito del entendimiento, es decir, de la autoridad y no del poder. Esto es lo que explica también que el juez romano quedara excusado del

22. La conocida expresión *Princeps legibus solutus est*, está tomada de Ulpiano, 13 *ad legem Iuliam et Papiam*, D. 1, 3, 31, a propósito de su comentario a la legislación caducaria de Augusto.

23. LOCKE, *Two Treatises of Government*, cap. XII, §§ 143-148 (Of the legislative, executive and federative Power of Commonwealth), in *The Works of John Locke. A new Edition, corrected* V, London 1823; reimpr. 1963, 424-426.

deber de juzgar cuando juraba que no veía claro la solución de una controversia (*res sibi non liquere*).

Correcta es, sin embargo, la expresión poder o potestad jurisdiccional, pero ésta no es sino una especie dentro del générico poder ejecutivo, referida a la administración de justicia. Naturalmente, esto que digo es perfectamente compatible con el tenor del art. 94 de la Constitución austriaca, que dispone que la justicia estará separada de la administración en todas sus instancias. Cuando las constituciones liberales recogen la conocida expresión "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", en definitiva, se están refiriendo conjuntamente a la *iudicatio* ("juzgar") y a la *iurisdictio* ("ejecutar lo juzgado"), sin darse cuenta de que la naturaleza de ambos actos es absolutamente distinta, aunque se complementen.

Al juez moderno —por razones de economía procesal— se ha delegado la dirección y ejecución del proceso, pero esto no es estrictamente judicial, sino jurisdiccional. Son labores añadidas —en cierto modo, postizas— al cumplimiento de lo que es su estricta misión: sentenciar. Algo parecido sucede con los profesores universitarios, revestidos de autoridad, a los que el Estado ha delegado cierta potestad académica con el control de los exámenes.

Así, pues, a la misma conclusión que llegó Montesquieu en su obra *De l'Esprit des lois* de que, "de trois puissances dont nous avons parlé, celle de juger est en quelque façon nulle" (11, 6, § 31), se llega por esta vía del reconocimiento de la autoridad judicial, como límite de los poderes ejecutivo y legislativo; poderes que, a decir verdad, tienden a identificarse por la propia tecnificación impuesta por el ritmo de necesaria producción legislativa, insoportable para un Parlamento. Con razón se preguntaba d'Ors en su lección jubilar de 1985: "¿Cómo iba a ser compatible la actual legislación 'motorizada', como se ha llamado, con todo el rito minucioso y escrupuloso de un legislador concienzudo e independiente?"²⁴. La teoría de que los tres poderes emanan del Pueblo

ha servido para relajar los límites de la competencia dispositiva del Ejecutivo, al admitir que, como el Gobierno "representa" al Pueblo, también lo hace cuando legisla mediante decretos-leyes. Según este nuevo planteamiento, la división de poderes quedaría sustituida por el control de la dialéctica Gobierno-oposición impuesto por los medios de comunicación pública. Estos "mass media" vendrían a cumplir, en apariencia, la función de autoridad limitadora de la potestad. Pero sólo en apariencia, porque los medios de comunicación son más instrumentos de poder que fuentes de conocimiento, pues sirven a la conservación o a la consecución del poder mediante la crítica.

Se ha querido ver, por último, en los Tribunales Constitucionales —cuya cuna se halla precisamente en la Constitución austriaca de 1920— un órgano de autoridad que limita *ad extra* los tres poderes del Estado. Permítaseme como romanista referir el paralelismo que veo entre la figura de Augusto —que bajo su *auctoritas Principis* encubrió su poder— y los Tribunales Constitucionales, que también encubren su *potestas* en un aparente órgano de *auctoritas* que custodia las modernas Constituciones.

* * *

El gran romanista Franz Wieacker dejó escrito en su magistral "Römische Rechtsgeschichte" (p. 376) que "*auctoritas* ist also sowohl ein sozialer wie auch ein 'verrechtlichter' Grundbegriff". Me parece que la "juridificación" del binomio *auctoritas-potestas*, siguiendo las pautas del fecundo desarrollo ofrecido por d'Ors, puede arrojar un poco de luz, a las puertas ya del tercer milenio, en estos momentos de crisis del derecho, en los que se están buscando los fundamentos jurídicos para la construcción de una Europa unida más justa. Razón tenía Goethe cuando afirmaba: "Autorität: ohne sie kann der Mensch nicht existieren"²⁵.